

CONSTANCIA DE TRASLADO:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 370 del C.G.P, en concordancia con el artículo 110, se deja en secretaría a disposición de la parte, por el término de cinco (5) días, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en este asunto. Se fija en lista de traslado #013 hoy 23 de abril del 2024 a las 8:00 A.M.

VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ

Secretaria

Contestacion Demanda Verbal ACCION REINVINDICATORIA RADICACION No760013110006201700437

Mauricio Cruz Arce <maoabogado@hotmail.com>

Mié 17/04/2024 2:57 PM

Para:Juzgado 06 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

Contestacion Demanda Verbal MYRIAM SOFIA ORDOÑEZ ANGULO.pdf; Anexos Contestacion Demanda Accion Reinvidicatoria FRANCIA SERNA ANGULO.pdf;

Doctor

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez Sexto (06) de Familia de Circuito de Santiago de Cali
E.S.D

REF: CONTESTACION DEMANDA ACCION REIVINDICATORIA SOBRE COSAS HEREDITARIAS

DEMANDANTE: MIRYAM SOFIA ORDOÑEZ ANGULO

DEMANDADOS: CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA Y OTROS

RADICACION: 2017 00437

MAURICIO CRUZ ARCE, identificado con cedula de ciudadanía No 14.892.092 expedida en Guadalajara de Buga domiciliado y residente en Santiago de Cali, abogado titulado e inscrito, portador de la T.P 156.302 del C.S. de la Judicatura con dirección electrónica inscrita en el registro nacional de abogados;maoabogado@hotmail.com obrando conforme al poder especial conferido por la señora **FRANCIA SERNA ANGULO**, identificada con cédula de ciudadanía No 66.971.131 expedida en Santiago de Cali, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, legitimada sustancialmente como sucesora procesal de su hermano **ALEXANDER SERNA ANGULO** (q.e.p.d), demandado en el presente **PROCESO VERBAL ACCION REINVINDICATORIA SOBRE COSAS HEREDITARIAS** propuesta por la señora **MYRIAM SOFIA ORDOÑEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 31.857.002 expedida en Santiago de Cali, encontrándome dentro del término de traslado contenido en el artículo 369 del C.G del General de Proceso en concordancia con concedido en el numeral 1 del Auto de Sustanciación del 03 de abril de 2024, notificado en estado No 054 el 05 de abril de la misma calenda y en uso de la facultad consagrada en el artículo 96 Ibidem aporto en formato PDF Contestación de la demanda y anexos, lo anterior paras que obre y conste n el proceso

FAVOR ACUSAR RECIBO DE ESTE MENSAJE DE DATOS

Atentamente

MAURICIO CRUZ ARCE

Abogado

UNIVERSIDAD LIBRE

Carrera 5 No 10 – 63 oficina 707 edificio Colseguros -Cali -Colombia

Telefono 3167681160 -email:maoabogado@hotmail.com

MAURICIO CRUZ ARCE
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

Doctor

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez Sexto (06) de Familia de Circuito de Santiago de Cali
E.S.D

REF: CONTESTACION DEMANDA ACCION REIVINDICATORIA SOBRE COSAS HEREDITARIAS

DEMANDANTE: MIRYAM SOFIA ORDOÑEZ ANGULO

DEMANDADOS: CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA Y OTROS

RADICACION: 2017 00437

MAURICIO CRUZ ARCE, identificado con cedula de ciudadanía No 14.892.092 expedida en Guadalajara de Buga , domiciliado y residente en Santiago de Cali, abogado titulado e inscrito , portador de la T.P 156.302 del C.S. de la Judicatura con dirección electrónica inscrita en el registro nacional de abogados;maoabogado@hotmail.com obrando conforme al poder especial conferido por la señora **FRANCIA SERNA ANGULO**, identificada con cédula de ciudadanía No 66.971.131 expedida en Santiago de Cali, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, legitimada sustancialmente como sucesora procesal de mi hermano **ALEXANDER SERNA ANGULO** (q.e.p.d), demandado en el presente **PROCESO VERBAL ACCION REINVIDICATORIA SOBRE COSAS HEREDITARIAS** propuesta por la señora **MYRIAM SOFIA ORDOÑEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 31.857.002 expedida en Santiago de Cali, encontrándome dentro del término de traslado contenido en el artículo 369 del C.G del General de Proceso en concordancia con concedido en el numeral 1 del Auto de Sustanciación del 03 de abril de 2024, notificado en estado No 054 el 05 de abril de la misma calenda y en uso de la facultad consagrada en el artículo 96 Ibidem **CONTESTO** la demanda así:

1. RESPECTO A LAS PRETENSIONES

No deberán reconocerse ninguna en la sentencia que ponga fin al asunto: **A LA PRIMERA:** Me opongo toda vez que mediante documento calendado 17 de abril de 2014 trasferí mi derecho de cuota a mi hermano **ALEXANDER SERNA ANGULO** (q.e.p.d), en la sucesión de mi señora madre **MARIA OLEGARIA ANGULO CASTILLO** (q.e.p.d) ,razón para que este se adjudicara este derecho y luego lo pudiese enajenar a los señores **CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA** y **LEOPOLDO DANNY ORTIZ ALDANA** .**A LA SEGUNDA LIERALES A Y B:** Me opongo en cuanto a mis derechos se anulen respecto a las inscripciones de las escrituras públicas No 1539 del 15 de noviembre de 2007, otorgada en la notaría dieciséis (16) y No 2562 del 29 de diciembre de 2016 otorgada en la notaría séptima del círculo de Santiago de Cali , en la anotaciones 09 y 013 del folio de matrícula inmobiliaria No 370-6564 ante la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali. **A LA TERCERA:** Me opongo en cuanto a declarar sin efecto los actos de enajenación contenidos escrituras públicas No 1539 del 15 de noviembre de 2007, otorgada en la notaría dieciséis (16) y No 2562 del 29 de diciembre de 2016 otorgada en la notaría séptima del círculo de Santiago de Cali, en las anotaciones 09 y 013 del folio de matrícula inmobiliaria **No 370-6564** ante la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali. **A LA CUARTA:** Me opongo en cuanto al reconocimiento de las reparaciones locativas y gastos efectuados por mi hermana **MYRIAM SOFIA ORDOÑEZ ANGULO** durante los años 2001 al 2003 por cuantía equivalente en cuantía de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$15.290.731), toda vez que esta acción reivindicatoria es incompatible **para reclamar indemnizaciones en favor de uno de los herederos**, no debe perderse de vista antes de dar inicio a la causa mortuoria de mi señora madre, quien actúa en juicio como heredero , no actúa en nombre propio, por ultimo han trascurrido más de diez (10) años para ejercitar este derecho, es decir se configuro prescripción extintiva conforme lo dispone la legislación civil colombiana
Carrera 5 No 10-63 oficina 707 edificio Colseguros -Cali -Colombia
Teléfono de contacto 3167681160 -email:maoabogado@hotmail.com

MAURICIO CRUZ ARCE
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

en su artículo 2536 **A LA QUINTA:** Me opongo en cuanto al reconocimiento de frutos civiles causados desde el mes de febrero de 2008 hasta el mes de julio 2017, por las siguientes razones 1) desde el año 2004 transferí mis derechos a mi hermano **ALEXANDER SERNA ANGULO.** **A LA SEPTIMA:** Me opongo a la condena en costas, por no tener vocación de prosperidad las pretensiones. Contrariamente de salir vencida se condene en costas incluyendo agencias en derecho **A LA OCTAVA:** Me opongo a la declaratoria de entrega en su totalidad el bien inmueble objeto de litis a la señora MYRIAM SOFIA, dado que en el trabajo de partición adicional solo le adjudicaron un derecho equivalente al 50 % cincuenta por ciento, así consta en la sentencia No 35 del 13 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado trece (13) civil municipal de Cali.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Se admite, conforme a la prueba documental aportada

AL SEGUNDO: Se admite, conforme a la prueba documental aportada

AL TERCERO: Se admite, conforme a la prueba documental aportada

AL CUARTO: No me consta que se pruebe

AL QUINTO: No me consta que se pruebe

AL SEXTO: No me consta que se pruebe, así mismo deberá demostrar el inventario solemne y la aceptación sucesiva en mi condición de heredero, para otorgarle la administración de la herencia de la causante, conforme lo dispone el artículo 1297 del código civil.

AL SEPTIMO: No me consta, deberá probar la existencia de mejoras necesarias y útiles realizadas, su costo y por último la capacidad para realizar el pago por la demandante.

AL OCTAVO: Por contener varias afirmaciones me pronunciare así: I) Es cierto que la causa mortuoria de la señora MARIA OLEGARIA ANGULO CASTILLO (q.e.p.d) se inició por solicitud del señor ALEXANDER SERNA ANGULO , y tramito ante el juzgado 13 Civil Municipal de esta ciudad , profiriéndose la sentencia No 233 del 13 de julio de 2006 , inscrita el 12 de julio de 2007 , como consta en la anotación No 08 del Folio de matrícula inmobiliaria 370-6564,II) en cuanto a no haber relacionado a la demandante obedeció a la voluntad del peticionario .III) en cuanto haber infringido aquel una disposición del código penal , no obra denuncia que lo acredite , ni sentencia que lo demuestre.

AL NOVENO: Por contener varias afirmaciones me pronunciare así: i) No es cierto que el proceso se inició en el juzgado segundo civil municipal, se tramito ante el juzgado segundo de familia ,no me consta si en septiembre de 2007 fue admitida libelo, es cierto que el juzgado cognoscente expidió el oficio No 800 del 27 de noviembre de 2007 , inscrito en la anotación No 010 del folio de matrícula inmobiliaria No 370-6564 , pero no es menos cierto que en la anotación No 09 se inscribió previamente la compraventa contenida en la escritura No 1539 del 15 de noviembre de 2007 , siendo oponible a la medida cautelar ,pero que la oficina de instrumentos públicos no tuvo en cuenta. ii) es cierto que los señores CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA Y LEOPOLDO DANY ORTIZ ALDANA, mediante apoderado judicial interpusieron demanda de intervención ad excludendum, con el propósito de ejercer su mejor derecho. iii) es cierto que el juzgado segundo de familia de este municipio, profirió la sentencia No 225 adiada 26 de julio de 2012.iv) es cierto que mediante acta No 60 adiada 28 de mayo de 2013, se confirmó la decisión recurrida.

MAURICIO CRUZ ARCE
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

AL DECIMO: Por contener varias afirmaciones me pronunciare así : i) A pesar que no se aporta prueba documental , al leer el folio AA 32015671 vuelto de la escritura 1539 del 15 de noviembre de 2007 , es cierto, ii) es cierto que los señores CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA Y LEOPOLDO DANNY ORTIZ ALDANA , en la escritura pública No 1539 del 15 de diciembre de 2007 , actuaron a través de mandataria .iii) es cierto que en el precio de la venta se estipulo en \$25.000.000 veinticinco millones de pesos iii) es cierto parcialmente en cuanto a la trasferencia del dominio; No me consta y deberá probar que no ejercía la tenencia y posesión, toda vez que ostentaba el derecho de dominio , también deberá probar que la tenencia del inmueble estaba a cargo de la señora MYRIAM SOFIA ORDOÑEZ ANGULO a través de mandataria, puesto que como se indicó anteriormente esta no era albacea , no administraba la herencia de la causante ,para demostrar la institución jurídica de la tenencia iv) es cierto que la escritura pública de compraventa No 1529 del 15 de noviembre de 2007, está debidamente registrada en la anotación No 09 del folio de matrícula inmobiliaria No 370 -6564.

AL ONCE: Se admite, pero complementando la escritura 1529 del 15 de noviembre de 2007 se inscribió en la anotación No 09, mediante la radicación 2007-100715 y la inscripción de la demanda contenida en el oficio No 800 del 27 de noviembre de 2007, se inscribió en la anotación No 10, mediante la radicación 2007- 100716, en el folio de matrícula inmobiliaria No 370-6564.

AL DOCE: No me consta; que se pruebe todo lo afirmado, aunado que no se aporta documento idóneo, para demostrar la administración de la herencia por parte de la señora MYRIAN SOFIA ORDOÑEZ ANGULO.

AL TRECE: No me consta que se pruebe.

AL CATORCE: No me consta que se pruebe

AL QUINCE: No me consta que se pruebe

AL DIECISEIS: No me consta que se pruebe

AL DIECISIETE: Por contener varias afirmaciones las responderé así 1) No es un hecho es una apreciación subjetiva de la demandante 2) No es un hecho es una apreciación subjetiva de la demandante 3) No es un hecho, es un juicio o apreciación de la parte demandante

AL DIECIOCHO: Por contener varias afirmaciones las responderé así i) NO es cierto que los señores CARLOS ANDRES ORTIZ y otro conocían el estado psiquiátrico del señor ALEXANDER SERNA ANGULO, la demandante en su juicio personal tergiversa la respuesta toda vez que de su literalidad NO se desprende tal afirmación.

AL DIECINUEVE: No es cierto, en cuanto a la anomalía predicada, dado que el valor estimado por la demandada en \$ 89.520.000 Ochenta y nueve millones Quinientos veinte mil pesos, difiere con el avalúo practicado en el año 2006, por ACONTEC, Avalúos y Consultorías Técnicas. El cual arrojo un valor de (\$32.806.250) Treinta y Dos Millones Ochocientos Seis mil Doscientos cincuenta, de lo que se colige el negocio jurídico celebrado entre CARLOS ANDERS ORTIZ ALDANA y Otro con el señor ALEXANDER SERNA ANGULO; no hay ninguna irregularidad.

El contrato de compraventa en nuestro derecho civil está sometido, al principio de la libertad o autonomía contractual, según el cual las partes pueden obligarse libre y válidamente mientras no se desborden los límites establecidos por la ley (Código Civil. arts. 15, 16 y 1602). el precio pagado no es inferior a la mitad del precio justo del Avalúo desarrollado por ACONTEC Avalúos y Consultorías Técnicas

MAURICIO CRUZ ARCE
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

AL VEINTE: No es cierto, surge como una apreciación subjetiva de la demandante, para la época del negocio jurídico se practicó un avalúo comercial determinándose un valor comercial de, el precio estipulado en el instrumento público no resulto inferior al valor catastral para la época del celebrar el negocio jurídico, es una costumbre que para afectos fiscales se fije una suma inferior pero el comprador recibió la suma de \$33.000.000.

AL VEINTIUNO: No es cierto, deberá probar la demandante la interdicción del señor **ALEXANDER ANGULO**, así mismo la afirmación temeraria en cuanto al supuesto aprovechamiento de mi mandante.

AL VEINTIDOS: Por contener varias afirmaciones me pronunciare en los siguientes términos: i) es cierto que el inmueble se encuentra clasificado como estrato 3, así mismo su descripción. ii) No es cierto deberá probarse la inversión hecha por la demandante precisando la época.

AL VEINTITRES: Se admite en cuanto al proceso de intervención Ad Ex cludendum

AL VEITICUATRO: No es cierto, la afirmación de pagar deudas, este contenido en los documentos extendidos en él.

AL VEINTICINCO: No me consta deberá probarlo.

AL VEINTISEIS: No es cierto, el señor CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA, desconocida la existencia de algún heredero con igual o mejor derecho de la causante.

AL VEINTISIETE: No me consta deberá probarlo.

AL VEINTIOCHO: No es cierto, por las siguientes razones i) No existe decisión judicial donde se declare NULIDAD y por consiguiente la invalidez del negocio jurídico contenido en la escritura pública No 1539 del 15 de noviembre de 2017, otorgada en la notaría 16 del círculo de Santiago de Cali, bien sea por objeto ilícito o causa ilícita .ii) el señor CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA, hasta la celebración del negocio jurídico contenido en la mentada escritura desconocida la existencia de algún derecho a favor de la demandante, iii) Se desconocen las razones por las cuales la señora FRANCIA SERNA ANGULO , NORMA SERNA ANGULO Y CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ ANGULO ,no concurrieron a la causa mortuoria de su señora madre.

AL VEINTINUEVE: No me consta deberá probarlo respecto a la administración y tenencia de los inmuebles, ahora bien, respecto a faltar a la verdad por parte de mi mandante deberá probarlo y resulta una simple conjetura a la cual arriba la demandante.

AL TREINTA: No me consta deberá probarlo.

AL TREINTA Y UNO: No es cierto, la afirmación efectuada en el hecho, véase el contenido de la declaración rendida, la cual fue totalmente desfigurada.

AL TREINTA Y DOS: No es un hecho o suceso, la demandante hace una transcripción literal de una pregunta, contenida en un interrogatorio y su respectiva respuesta, seguidamente la apoderada afirma que existió una falacia, pues la contrasta con una afirmación hecha por su mandante, reflexión desacertada, por no existir prueba documental donde conste tal afirmación.

AL TREINTA Y TRES: NO es un hecho o suceso, pero en respuesta a lo consignado, las partes libremente en todos los actos jurídicos y en especial la compraventa, donde se trasfiere el dominio siempre declaran la entrega y recibo a entera satisfacción, no siendo óbice que privadamente pacten entregar o recibir días después de su celebración lo cual no invalida por si el negocio jurídico.

MAURICIO CRUZ ARCE
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

AL TREINTA Y CUATRO: No me consta que se pruebe, no existe documento donde la demandante fue designada la administradora de la herencia, recuérdese que para esa época por ser una universalidad y no un derecho consolidado, de ser cierto lo hacía en nombre de todos los herederos, por último, confiesa que el inmueble fue entregado por un tercero, desconociéndose las razones, de lo que se colige que estaba abandonado o desocupado.

AL TREINTA Y CINCO: No es un hecho o suceso, a pesar de lo anterior cuestiona si hubo o no la entrega que se consigna en el instrumento de venta, era una obligación que atañe al vendedor realizar la entrega, pues podrá haberla delegado o realizarlo y en el presente asunto no existe, documento en el cual se halla presentado la demandante y hubiese realizado oposición a la entrega del inmueble

AL TREINTA Y SEIS: No es cierto ; respecto a las incongruencias y falsedades dado a pesar que de una forma poco ortodoxa, la apoderada de la demandante reproduce el contenido de un interrogatorio , no se contrasta con algún otro documento, donde se pueda establecer las incongruencias y falsedades predicadas del señor CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA , por el contrario revisada sus respuestas no existe duda alguna no conocía a la demandante , igualmente y tampoco reconoció que ella administraba el inmueble , por obvias razones.

AL TREINTE Y OCHO: No es cierto, falta a la verdad la demandante al afirmar que las declaraciones son falsa, pues no contrasta y demuestra donde los declarantes depusieron falsedades, se reitera no obra en el plenario documento que acredite a la señora MYRIAN SOFIA, como administradora de la herencia y posesión del bien relicto de la causante.

AL TREINTA Y NUEVE: Se admite.

AL CUARENTA :Por contener varias afirmaciones me pronunciare así : Es cierto los señores CARLOS ANDRES y otro ,rindieron declaraciones ante el Consulado General Central en Nueva York, el día 27 de julio de 2011, donde depusieron desconocer que el inmueble objeto de litis estuviese administrado por la señor MYRIAN SOFIA, No es cierto el conocimiento que estos tenían de lo anterior y mucho menos haber actuado de mala fe, exponiendo mentiras, con el propósito de causar distracción o maniobras engañosas al proceso de petición de herencia, afirmación temeraria e infundada.

Por el contrario, en defensa de su derecho de propiedad y la oponibilidad de la escritura pública No 1539 del 15 de noviembre de 2015, frente a otros actos, concurrió al proceso.

AL CUARENTA Y UNO: No es un hecho, resulta una hipótesis de la demandante, luego de plantear a su antojo hechos y circunstancias que rodearon el negocio jurídico contenido en el instrumento publico No 1539 del 15 de noviembre de 2007.

AL CUARENTA Y DOS: No es un hecho, nuevamente es una hipótesis atribuyéndole mala fe al señor CARLOS ANDRES, y la funda, en las solicitudes legales presentadas ante el juzgado segundo de familia en búsqueda de la cancelación de la inscripción de la demanda contenida en el oficio No 800 del 27 de noviembre de 2007 y la compra de los derechos de cuota que hace mediante escritura pública No 2562 del 29 de diciembre de 2016.

AL CUARENTA Y TRES, AL CUARENTA Y CUATRO: NO me refiero, puesto que no existen en el contenido de la demanda.

AL CUARENTA Y CINCO: No es cierto, deberá probar el despojo y anticipadamente la tenencia que ejercía la señora MYRIAN SOFIA, sobre el inmueble objeto del presente proceso, igualmente los frutos civiles dejados de percibir desde el 2008 hasta la terminación del proceso.

AL CUARENTA Y SEIS: No me consta, deberá probar, el valor establecido en los avalúos comerciales realizados el 29 de octubre de 2009 y 12 de agosto de 2015, al inmueble pretendido a reivindicar a la masa sucesoral, máxime para su práctica era necesario observar su interior y estado vetusto de los inmuebles, por último, el perito designado deberá rendir una experticia para demostrar los frutos civiles, producidos y dejados supuestamente de percibir la demandante.

AL CUARENTA Y SIETE: No es un hecho, es otra una especulación de la demandante, construirla sobre una probabilidad de renta continua, teniendo como la base el valor del avalúo catastral del inmueble, es decir produce una prueba y no la que puede aportar un experto.

AL CUARENTA Y OCHO: No es un hecho, es otra especulación, conforme es planteada, más bien resulta una pretensión distorsionada, teniendo como partida cuentas mentales, sin soporte legal o pericial que lleve a concluir tal afirmación.

AL CUARENTA Y NUEVE: No es un hecho, es una nueva idea, No fundamentada y formada sin atender un hecho real, más bien en su redacción corresponde a una pretensión, en razón a que no existen pruebas, documentales para acreditar el origen y cálculos de la liquidación, la suma expresada es irracional.

3. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LAS PRETENSIONES

3.1 PRESCRIPCION EXTINTIVA EXTRAORDINARIA DE LA ACCION REINVIDICATORIA DE LA COSA HEREDITARIA CONTADOS DESDE LA APERTURA DE LA CAUSA MORTUORIA DE LA CAUSANTE MARIA OLEGARIA ANGULO CASTILLO HASTA LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.

Este medio de defensa, tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 1325 del código civil colombiano, por ser la reivindicación de la herencia una acción diferente y autónoma la cual se dirige contra terceros, permitiéndole al heredero demandar en favor de la comunidad hereditaria la devolución del bien **a la sucesión, siempre y cuando no haya operado la prescripción a favor de estos.**

Respecto a la pretensión invocada esta se encuentra prescrita , por las siguientes razones: el tiempo de prescripción de la acción de petición de herencia y reivindicatoria de las cosas hereditarias es de 10 años, los cuales tanto para la petición de herencia como para la reivindicación, se empiezan a contar desde el momento en que se da apertura de la causa mortuoria de la causante , en el presente asunto , el señor ALEXANDER SERNA ANGULO , en su condición de heredero , por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda el 10 de junio de 2004 , solicitando apertura del trámite sucesoral de su señora madre MARIA OLEGARIA ANGULO CASTILLO (q.e.p.d), tal como consta en el acta de reparto con secuencia No 9467 , la cual correspondió por reparto al Juzgado tercero de familia , quien mediante auto interlocutorio No 2016 del 15 de junio de 2014 , la rechazo y ordeno remitirla a los jueces civiles municipales , luego de ser sometida nuevamente a reparto el 12 de julio de 2004 , le fue asignada al juzgado trece civil municipal de este municipio ,autoridad judicial que declaro abierta el proceso de sucesión intestada , mediante auto interlocutorio No 3430 del 05 de agosto de 2004, notificado en el estado No 127 el 11 de agosto de esa misma calenda recuérdese como lo ha sostenido la corte suprema de justicia “ quien actúa en juicio en calidad de heredero , por activa o por pasiva , no lo hace en nombre propio (CSJ SC,6 septiembre 1999 ,rad 5227 “ sino como gestor de la comunidad de la que hace parte.

De lo que se desprende, a partir de la apertura de la causa mortuoria 05 de agosto de 2004, como consta en el interlocutorio No 3430, inicio a correr el termino de prescripción extintiva

bien sea de la acción de petición de herencia y la acción reivindicatoria de cosa hereditarias, **cumpléndose los 10 años el 05 de agosto de 2014** y por consiguiente extinguiéndose cualquier derecho al día siguiente de esta fecha para la demandante y cualquier otro heredero.

Descendiendo al caso en particular, la demandante **MYRIAN SOFIA ORDOÑEZ ANGULO**, por intermedio de apoderada judicial, interpuso la demanda reivindicatoria de cosas herenciales el día 29 de agosto de 2017, comprobándose la extinción de su derecho, toda vez que desde la apertura de la causa mortuoria de su señora madre a aquella fecha habían transcurrido 13 años y 24 días para ejercitarla.

Puesto que no deberá perderse de vista que a pesar de haber promovido dentro **del término legal la acción de petición de herencia, desestimo la autonomía de la acción reivindicatoria dejándola que se extinguiera por el paso del tiempo.**

Por lo anterior solicito señor juez decrete prospero este medio de defensa y declárelo en la sentencia.

3.2 PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DEL DERECHO QUE LE PUEDA CORRESPONDER A LA DEMANDANTE Y LA COMUNIDAD QUE REPRESENTA EN LA CAUSA MORTUORIA DE SU SEÑORA MADRE MARIA OLEGARIA ANGULO CASTILLO (Q.E.P.D) EN FAVOR DEL SEÑOR CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA CONTADOS DESDE EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2007

Sin proponerlo se reconozca derecho alguno, este medio de defensa se edifica en la siguiente argumentación: el señor CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA , mediante la escritura pública No 1539 del 15 de noviembre de 2007, inscrita en la anotación No 09 del folio de matrícula No 3706564 de la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali , adquirió en común y proindiviso los derechos que recaían sobre el siguiente inmueble : casa de habitación y el lote de terreno sobre el cual está construida con un área de 123 metros cuadrados ,cuyos linderos se encuentran contenidos en aquel instrumento posteriormente mediante escritura pública 2562 del 29 de diciembre de 2016 inscrita en la anotación No 13 del folio de matrícula antes descrito adquirió la totalidad del derecho.

No obstante lo anterior desde el 15 de noviembre de 2007, hasta la presentación de la demanda denominada acción reivindicatoria, transcurrieron más de 5 años, sin que se ejercitara alguna acción en su contra , en suma de lo anterior el demandado cumplió con los siguientes requisitos I) ejerce la posesión material de forma quieta, pacífica y públicamente **de manera regular, por derivar de justo título** sobre los derechos que recaen sobre el bien inmueble II) No le han turbado o interrumpido la posesión, es decir se ha cumplido ininterrumpidamente III) Se comporta como señor y dueño , por eso de su patrimonio paga impuestos tasas contribuciones y mejoras de su patrimonio .III) no reconoce a propietario alguno IV) Por último es de esos derechos sobre bienes susceptible adquirirse por usucapión.

Lo cual hace nugatorio cualquier reclamo sobre el derecho que le pudiese corresponder a la demandante. Por tal razón deberá declararse haber adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio cualquier derecho alegado por la demandante en nombre propio y de la comunidad que representa.

3.3 PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DEL DERECHO QUE LE PUEDA CORRESPONDER A LA DEMANDANTE Y LA COMUNIDAD QUE REPRESENTA EN LA CAUSA MORTUORIA DE SU SEÑORA MADRE MARIA OLEGARIA ANGULO CASTILLO (Q.E.P.D) EN FAVOR DEL SEÑOR CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA CONTADOS DESDE EL 06 DE JUNIO DE 2013.

MAURICIO CRUZ ARCE
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

Sin reconocer algún derecho de la demandante , este medio de defensa tiene como su cimiento lo siguiente : En el evento en que el presente proceso se establezca que la señora MYRIAN SOFIA ORDOÑEZ ANGULO, le fue reconocida su vocación hereditaria a partir del día 06 de junio de 2013, (momento en que la Sala del Tribunal Superior de Cali dicta sentencia de segunda instancia), también opero la prescripción ordinaria, toda vez que desde el 15 de noviembre de 2007, hasta aquella fecha trascurrieron 5 años y 8 meses y durante este tiempo el señor CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA, cumplió los siguientes requisitos I) ejerce la posesión material de forma quieta, pacífica y públicamente **de manera regular por derivar de justo título**, sobre el bien inmueble II) No le han turbado o interrumpido la posesión, es decir se ha cumplido ininterrumpidamente III) Se comporta como señor y dueño por eso de su patrimonio paga impuestos tasas contribuciones y mejoras de su patrimonio .III) no reconoce a propietario alguno IV) Por último es de esos derechos sobre bienes susceptible adquirirse por Usucapión.

Argumento suficiente para que se reconozca en la sentencia a favor del demandado.

3.4 PRESCRIPCION ADQUISITIVA ESPECIAL ORDINARA DE VIVIEDA DE INTERES SOCIAL EN FAVOR DEL SEÑOR CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA

El presente medio de defensa tiene como origen los siguientes postulados, en el evento de no reconocer la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria de cosas hereditarias, deberá estudiarse y decidirse la PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE VIVIENDA DE INTERESE SOCIAL, y tampoco de reconocerle legalidad a la escritura pública de adquisición. Por estar apoyada en los siguientes hechos. 1) el señor CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA, ejerce la posesión quieta y pacíficamente desde el 15 de noviembre de 2007 hasta la fecha de esta contestación sobre el siguiente inmueble : casa de habitación y el lote de terreno sobre el cual está construida con un área de 123 metros cuadrados ,cuyos linderos se encuentran contenidos en este instrumento y se identifica en la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali , con el folio de matrícula inmobiliaria No 370-6564 , 2) Desde el 15 de noviembre de 2007, hasta la presentación de la acción reivindicatoria han transcurrido más de 3 años. 3) El señor CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA de su patrimonio ha pagado impuestos tasas y contribuciones 4) realiza mejoras útiles y necesarias 5) El señor CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA, no reconoce a otra persona como propietaria. 6) El inmueble es de esa cosa que la ley permite adquirir por usucapión 7) el valor comercial del inmueble al cumplir los tres años que la ley establece no supera los 135 s.m.l.m.v, para sustentar legalmente lo dicho dispone el artículo 51 de la ley 9 de 1989, dispone SIC **A partir del primero (1) de enero de 1990, redúzcase a tres (3) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva ordinaria de las viviendas de interés social.** Negrillas no le pertenecen al texto.

Aunado a lo anterior, las leyes 9 de 1989, 2 y 3 de 1991 y el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el artículo 90 de la ley 1753 de 2015 señala <Inciso modificado por el artículo [33](#) de la Ley 1796 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con el artículo [91](#) de la Ley 388 de 1997, la vivienda de interés social es la unidad habitacional que cumple con los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico **y de construcción y cuyo valor no exceda ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smmlv)**..... , requisito adicional requerido para el prescribiente.

Por último, la usucapión como modo de adquirir el domino, según voces del artículo 765 del C. Civil, se estructura cuando se configuran los requisitos de ley, en el presente asunto se alega la extraordinaria especial dispuesta en el segundo inciso del artículo 51 que dice SIC **“A partir del primero (1) de enero de 1.990, redúcele a tres (3) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva ordinaria de las viviendas de interés social.**

Conforme a lo anterior, ha surgido a favor del señor **CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA**, la prescripción adquisitiva especial ordinaria de dominio, contada desde el 15 de noviembre de 2007 al 15 de noviembre de 2010, pues esta no fue interrumpida en su contra por lo cual deberá declararse.

3.5 PRESCRIPCION ADQUISITIVA ESPECIAL EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL EN FAVOR DEL SEÑOR CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA

El presente medio de defensa, tiene como origen los siguientes postulados, en el evento de no reconocer la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria de cosas hereditarias, deberá estudiarse y decidirse la PRESCRIPCION EXTRA ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, y tampoco de reconocer legalidad a la escritura pública de adquisición. Por estar apoyada en los siguientes hechos, 1) el señor CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA, desde el 15 de noviembre de 2007 , hasta la presentación de este medio de defensa ejerce la posesión quieta y pacíficamente sobre el siguiente inmueble: casa de habitación y el lote de terreno sobre el cual está construida con un área de 123 metros cuadrados ,cuyos linderos se encuentran contenidos en este instrumento y se identifica en la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali con el folio de matrícula inmobiliaria No 370-6564. 2) desde el inicio de la posesión hasta la presentación de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias han transcurrido más 5 años .3) De su patrimonio ha pagado impuestos, tasas y contribuciones. 4) Desde ejercer animus y corpus ha realizado mejoras útiles y necesarias al inmueble 5) No reconoce propietario alguno 6). El inmueble objeto de la acción es de esas cosas que la ley permite adquirir por usucapión 6) el valor comercial del inmueble al cumplir los 5 años que la ley establece es decir al 15 de noviembre de 2012, no supera los 135 s.m.l.m.v.

Complementando lo anterior el artículo 51 de la ley 9 de 1989, dispone SIC **A partir del primero (1) de enero de 1990, redúzcase a cinco (5) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva extraordinaria ordinaria de las viviendas de interés social.** Negrillas no le pertenecen al texto.

La usucapión como modo de adquirir el dominio, según voces del artículo 765 del C. Civil, se estructura cuando se configuran los requisitos de ley, en el presente asunto se alega la extraordinaria especial dispuesta en el segundo inciso del artículo 51 que dice SIC **“A partir del primero (1) de enero de 1.990, redúcele a tres (3) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva ordinaria de las viviendas de interés social.**

Conforme a lo anterior, ha surgido a favor del señor **CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA**, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, contada desde el 15 de noviembre de 2007 al 15 de noviembre de 2012, pues esta no fue interrumpida en su contra por lo cual deberá declararse.

3.6 VALIDEZ DE LA ENAJENACION DE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDIAN AL SEÑOR ALEXANDER SERNA ANGULO, FRANCIA SERNA ANGULO, NORMA SERNA ANGULO Y CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ ANGULO CONTENIDOS EN LA ESCRITURA PUBLICA No 1539 del 15 de noviembre de 2007 al señor CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA

Este medio de defensa, tiene su pilar en lo siguiente: el señor ALEXANDER SERNA ANGULO, promovió sucesión de su señora madre MARIA OLEGARIA ANGULO CASTILLO (q.e.p.d), la cual por reparto correspondió al juzgado trece (13) civil municipal declarándose abierta mediante auto interlocutorio No 3430 el día 05 de agosto de 2004, culminando con la sentencia No 233 adiada 13 de julio de 2005, donde se aprueba el trabajo de partición y se le adjudica la única partida a aquel.

MAURICIO CRUZ ARCE
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

Previo a lo anterior 17 de abril de 2004 , de manera anticipada y como reposa en el cuaderno principal, los señores FRANCIA SERNA ANGULO, NORMA SERNA ANGULO Y CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ ANGULO en su condición de herederos de la causante enajenaron ante notario público del estado de New jersey, todas las partes y proporciones que les correspondía a cada uno en su condición de herederos, de la causante mediante contrato de compraventa de propiedad a favor de aquel, el cual goza de plena validez .

Teniendo en cuenta lo anterior, estaba habilitado el señor ALEXANDER SERNA ANGULO, para adjudicarse su cuota parte y también la de sus tres (3) hermanos y por consiguiente enajenar a terceros estos derechos, coligiéndose que los derechos trasferidos al señor CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA y otro mediante escritura pública No 1539 del 15 de noviembre de 2007 inscrita en la anotación No 09 del folio de matrícula inmobiliaria 370-6564, son válidos y no podrán anularse, ni reivindicarse.

Por lo anterior declárese oponible la enajenación en favor del señor CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA y rechácese la pretensión en un todo de la demandante y su comunidad.

3.7. FALTA DE LEGITIMACION EN LA DEMANDA DE REINVIDICACION POR PARTE DE LA SEÑORA MYRIAN SOFIA ORDOÑEZ ANGULO.

Este medio de defensa se funda en lo siguiente: de manera concreta, la demandante en su acción reivindicatoria debe demostrar los siguientes elementos i) **derecho de dominio en cabeza de la demandante** II) posesión material del demandado III) cosa singular reivindicable o cuota determinada, el primer presupuesto no lo cumple en razón a que la señora MYRIAN SOFIA, al momento de interponer la demanda reivindicatoria, debía haber acreditado oportunamente la tradición es decir inscripción del nuevo trabajo de partición donde se le otorga su derecho de cuota en el folio de matrícula inmobiliaria No 370-6564 cosa que hasta la formulación de la presente excepción no probó, Maxime que continua como propietario actual un tercero y no un falso heredero.

Razón suficiente para que no se encuentre legitimada de manera activa para pedir la reivindicación de algo que en un todo o en parte no le pertenece, estando así las cosas deberá prosperar este medio exceptivo.

3.8 AUSENCIA DEL DERECHO REAL DE DOMINIO QUE RECLAMA LA DEMANDANTE PARA QUE PROSPERE LA REINVIDICACION:

Guardando la misma línea de defensa, alego la ausencia del derecho real de dominio, por la siguiente razón, la acción reivindicatoria su objeto primordial es un objeto singular, es decir particular y determinada, así mismo el verdadero dueño la propone contra quien no lo es. Revisada la demanda su reforma y los documentos anexos a esta no se acredita el ser dueña, solamente aportó la declaración de un derecho, pero no está acreditado la modificación al trabajo de partición y adjudicación, su constancia de haber quedado en firme y mucho menos su inscripción ante la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali, basta observar el certificado de tradición que aportó, en el no figura derecho real de dominio asignado a la demandante.

En virtud de lo anterior se derrota la pretensión de la demandante.

3.9 Oponibilidad y Eficacia de la Escritura Pública No 1539 del 15 de Noviembre de 2007, Debidamente Registrada, Frente a la Acción Reivindicatoria de las Cosas Hereditarias por no estar Inscrito el Trabajo de Partición y Adjudicación.

La presente descansa en el siguiente postulado, el señor **CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA**, mediante la escritura pública No 1539 del 15 de noviembre de 2007 acto debidamente inscrito en la anotación No 09 del folio de matrícula inmobiliaria 370-6564, adquirió en común y proindiviso **derechos reales**,

MAURICIO CRUZ ARCE
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

según voces del artículo 1602 del código civil. **todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, negrillas no le pertenecen al texto original.** de lo que se colige lo siguiente, la enajenación continúa produciendo efectos, puesto que el señor ALEXANDER SERNA ANGULO, no ha consentido su invalidez, ni tampoco el adquirente y mucho menos ha sido anulada por causa legal, además No hay un título aportado por la demandante mejor que este, es decir la escritura continúa vigente y produce efectos jurídicos frente a terceros por no existir un nuevo trabajo de partición y adjudicación, con la presentación de la demanda.

Es decir, como se mencionó anteriormente es oponible, para la prosperidad de las pretensiones.

3.10 DERECHO DE RETENCION POR PAGO DE REPARACIONES, MEJORAS UTILES Y NECESARIAS, IMPUESTOS TASAS Y CONTRIBUCIONES AL BIEN INMUEBLE OBJETO DE REINVIACION.

Este medio de defensa, tiene su fundamento legal, en el evento en que no prospere ningún medio de defensa que impida la reivindicación y por consiguiente deba restituirse a la causa mortuoria de la causante el bien inmueble, permitiéndole al demandado exigir a la demandante pagar las reparaciones, mejoras útiles y necesarias, impuestos, tasas y contribuciones, debidamente indexadas, en las cuales incurrió el señor **CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA**, para el mantenimiento y conservación de este, el hito temporal para determinar reparaciones, mejoras útiles y necesarias, impuestos, tasas y contribuciones debidamente indexadas deberá empezarse a contar desde el momento que adquirió el inmueble (Noviembre 15 de 2007), hasta el momento en que se materialice su restitución,. Por esta razón hasta tanto la demandante no pague las sumas de dinero, el demandado NO estará obligado a restituirlo.

POR CONCEPTO DE REPARACIONES, MEJORAS UTILES Y NECESARIAS LA SUMA DE: CUATRO MILLONES CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA \$ 4.108.302.

POR CONCEPTO DE IMPUESTOS CONTADOS DESDE EL AÑO 2008 HASTA 2018: OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA \$8.000.000

POR CONCEPTO DE CONTRIBUCION A LAS 21 MEGA OBRAS: NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA \$ 937.629.

PAGO EMBARGO TESORERIA MUNICIPAL: DOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA \$2.000.000

TOTAL, MEJORAS REPARACIONES MEJORAS UTILES Y NECESARIAS IMPUESTOS TASAS Y CONTRIBUCIONES \$15.045.931

PAGO DE DIECISIETE MIL QUINIENTOS DOLARES ESTADOUNIDENSES (USD \$17.500), realizado al señor ALEXANDER SERNA ANGULO, el día 01 de noviembre de 2007, como consta en la copia de la certificación que se aporta suma de dinero que deberá convertirse en moneda legal colombiana y liquidarse a valor presente de la moneda, el día que se ordene la restitución del inmueble a la causa mortuoria.

VENTA DE DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL DESDE EL AÑO 2004 AL SEÑOR ALEXANDER SERNA ANGULO, ES OPONIBLE A LA ACCION REINVIATORIA DE LA HERENCIA

MAURICIO CRUZ ARCE
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

Este medio de defensa tiene como propósito demostrar lo siguiente: El derecho que me pudiese corresponder en la causa mortuoria de mi señora madre MARIA OLEGARIA ANGULO CASTILLO (q.e.p.d), lo trasferí libre consciente y voluntariamente a mi hermano ALEXANDER SERNA ANGULO, como consta en el documento calendado 17 de abril de 2004 ,estando así las cosas al momento de iniciarse el trámite sucesoral por vía judicial aquel contaba con facultades para adjudicarse la cuota parte diferida, por lo cual la venta contenida en la escritura pública No 1539 del 15 de noviembre de 2007, otorgada en la notaría dieciséis (16) del círculo de Cali, goza de toda la presunción de legalidad.

Razón suficiente para que la adjudicación de mi cuota parte en favor de mi hermano SERNA ANGULO, tenga validez y se oponga a la pretensión de la demandante.

VENTA DE DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA

Este medio de defensa se cimenta en el siguiente hecho: el día junio 24 del 2009, mediante la escritura pública No 1945 otorgada en la notaría trece del círculo de Cali, trasferí mi derecho herencial a cualquier título el cual me podría corresponder en la sucesión de mi madre MARIA OLEGARIA ANGULO CASTILLO (q.e.p.d) en favor de los señores CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA y LEOPOLDO DANNY ORTIZ ALDANA, por lo tanto la pretensión reivindicatoria de la señora MYRIAM SOFIA, actuando en mi nombre no prosperaría . Razón suficiente para reconocer en la sentencia y denegar las pretensiones de la demanda.

ALEXANDER SERNA NO ESTA OBLIGADO A REINVIDICAR COSAS HEREDITARIAS EN FAVOR DE LA SEÑORA MYRIAM SOFIA ORDOÑEZ ANGULO.

Esta excepción funda sus argumentos en lo siguientes hechos : el juzgado trece(13) civil municipal de Santiago de Cali el día 13 de octubre de 2021 , profirió la sentencia No 35 , providencia en la cual se reformo el trabajo de partición contenido en la sentencia 233 del 13 de julio de 2006 , asignándole a la señora MYRIAM SOFIA ORDOÑEZ ANGULO el 50% cincuenta por ciento de los bienes relictos en la sucesión de la causante MARIA OLEGARIA ANGULO CASTILLO , posteriormente mediante Auto interlocutorio No 035 del 11 de agosto de 2022 se ordenó la entrega del bien objeto de la presente acción reivindicatorio a los adjudicatorios es decir ALEXANDER SERNA y MYRIAM SOFIA , emitiendo el despacho comisorio No 030 , siendo auxiliado el día 23 de enero de 2023 por el Juzgado Treinta Y seis (36) civil municipal de Cali , fijándose como fecha para practicar la diligencia de entrega el día 02 de febrero de 2023 a las 09:30 am , diligencia la cual se llevó a cabo y se materializo la entrega pero presentándose oposición por parte del señor CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA mediante apoderado judicial.

Por lo anterior la excepción esta llamada a prosperar, haciendo nugatoria las pretensiones de la demanda.

FALTA DE LEGITIMACION DE LA SEÑORA MYRIAM SOFIA ORDOÑEZ ANGULO PARA PROMOVER ACCION REINVIDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS EN EL PRESENTE ASUNTO

Este medio de defensa se edifica en la siguiente propuesta: la acción reivindicatoria de cosas hereditarias es independiente a la acción de petición de herencia , pero ambas son análogas la primera la ejercita **el heredero como propietario** es decir iure propio en virtud de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición ,descendiendo en el presente asunto la sucesión de la causante **MARIA OLEGARIA ANGULO CASTILLO** se tramito ante el juzgado trece civil municipal esta autoridad judicial profirió la sentencia de partición No 233 el día 13 de julio de 2005, decisión en la cual se otorgó el cien (100) por ciento del derecho de dominio al señor ALEXANDER SERNA ANGULO (q.e.p.d) mucho tiempo después, esta
Carrera 5 No 10-63 oficina 707 edificio Colseguros -Cali -Colombia
Teléfono de contacto 3167681160 -email:maoabogado@hotmail.com

MAURICIO CRUZ ARCE
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

misma autoridad judicial ,emitió la sentencia de partición adicional No 35 el día 13 de octubre de 2021, otorgándole a la señora MYRIAM SOFIA ORDOÑEZ ANGULO una hijuela equivalente al cincuenta (50%) por ciento de derecho sobre el bien inmueble ubicado en la calle 55 No 22-08 del barrio el Trébol de la actual nomenclatura urbana de Cali, en suma de lo anterior aquella sometió ante la oficina de reparto el día 29 de agosto de 2017 , la acción reivindicatoria , conforme lo anterior puede afirmarse con vocación de certeza la reivindicatoria corresponde al verdadero dueño contra el que posee cosa ajena, estando así las cosas aquella para para el momento de presentar la demanda, no era heredera **propietaria , solamente obtuvo este status el día 31 de marzo de 2022 , momento en el cual se inscribió la sentencia adicional de partición No 35 , como consta en la anotación No 017 del folio de matricula inmobiliaria No 370 -6564.**

Estando las cosas así solicito respetuosamente sea declarado prospero este medio de defensa en la sentencia que ponga fin a la presente litis

3.11 LA INNOMINADA

Cualquier causa o razón, circunstancia, incluyendo el trascurso del tiempo u hecho que constituya una excepción el cual excluya el derecho de la demandante o la nieguen, reconózcala señor(a) juez conforme la facultad consagrada a Usted en el artículo 282 del Código General del Proceso.

4. PRETENSIONES

4.1. Declarar probadas las excepciones aquí planteadas.

4.2 . Condenar en costas y agencias en derecho a la demandante en la presente Litis.

5. OBJECION JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 206 del C. G del Proceso , respetuosamente señor juez **OBJETO TOTALMENTE** , la suma establecida de \$ 91.000.000, **NOVENTA UN MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA** según la norma en cita .Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización , compensación o pago de frutos y mejoras deberá estimarlo razonablemente en la demanda o petición correspondiente discriminando cada uno de sus conceptos de lo que se colige lo siguiente : deberá probar el perjuicio, siendo este «*demérito o gasto que se ocasiona por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar*», su naturaleza moral o material y el monto de su compensación en dinero.

Lo anterior tiene su sustento en lo establecido los artículos 1613 y s.s del código civil colombiano, por lo cual deberá acreditarse el daño y cuantificarlo, luego, clasificarlo en materiales y morales, los primeros divididos en daño emergente pasado y futuro y lucro cesante consolidado, ejercicio que no ha adelantado la demandante, puesto que solo limito a señalar una suma de dinero, pero no acreditan información objetiva que sirva de sustento de lo pedido, esta se encuentra ausente.

Así mismo la demandante señala un valor de perjuicios desconociéndose I) cual porcentaje le correspondería en el derecho que reclama, II) la proporción en que debería responder cada uno de los demandados III) valor de la utilidad y beneficio por ese porcentaje III) temporalidad, sin perjuicio de la prescripción IV) de manera demostrativa la fórmula utilizada para su tasación, elementos que se encuentra ausentes

Por lo anterior solicito señor juez de no acreditarse las cantidades estimadas o se nieguen las pretensiones en los porcentajes señalados por el articulo 206 ibidem, se condene en los porcentajes ahí indicados a quien hizo el juramento estimatorio.

6. TRAMITE

A la contestación y excepciones debe imprimírsele el procedimiento previsto en la sección dispuesto en el libro Segundo, sección primera, Título único 96 y s.s en concordancia con el artículo 368 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

7. MEDIOS DE PRUEBA

7.1 DOCUMENTALES

Señora Juez, téngase en su oportunidad procesal como pruebas documentales las siguientes:

1. Poder especial a mi conferido
2. Copia simple oficio adiado 14 de abril de 2004 transfiriendo mi derecho herencial
3. Copia simple trabajo de partición y sentencia No 233 del 13 julio de 2005
4. Copia sentencia No 035 del 13 de octubre de 2021 proferida por el juzgado trece (13) civil municipal de Cali.
5. Copia certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No 370-6564

7.2 INTERROGATORIO DE PARTE

Con fundamento en el artículo 198 del C.G. del Proceso, solicito de manera respetuosa, señor Juez, se sirva fijar fecha y hora para hacer comparecer a su despacho a la señora **MYRIAN SOFIA ORDOÑEZ ANGULO**, demandante en la presente **LITIS** para que absuelva interrogatorio que en forma oral o escrita le hare en relación con las circunstancias fácticas que fundamentan las excepciones de mérito propuestas.

7.3 OFICIOS

De manera respetuosa señor juez, por ser conducente y procedente solicito se libren oficios a las siguientes entidades para que envíen los siguientes documentos

7.3.1 Municipio de Santiago de Cali -Oficina de Catastro Municipal, para que se sirva expedir certificado a costa del solicitante un certificado catastral, donde conste el valor del avalúo catastral del bien inmueble, ubicado en la Calle 55 No 22-08, barrio el Trébol, identificado con ID PREDIO 0000271683 y Numero Predial Nacional 760010100120700230002000000002, para los años 2010, 2013. Esta prueba tiene como objeto determinar el valor del inmueble para la época en que se cumplieron los requisitos exigidos por la prescripción ordinaria o extraordinaria de vivienda de interés social.

7.3.2 .Municipio de Santiago de Cali, Tesorería Municipal, para que se sirva remitir a su despacho, copia del proceso de cobro coactivo, seguido por esta entidad en contra de la señora **MARIA OLEGARIA ANGULO CASTILLO** (q.e.p.d) quien en vida se identificó con C.C No 29.061.866 , para el año 2007 , siendo objeto de embargo mediante el oficio IPU1295232 del 16 de diciembre de 2006 , inscrito en la anotación No 006 el día 16 de enero de 2007 , según radicación 2007-3645, el objeto de esta prueba es corroborar, las vigencias y suma de dinero adeudada por la causante por concepto de impuesto predial para el año 2007.

7.4 DECLARACION DE TERCEROS

Con fundamento en el artículo 208 del C.G. del Proceso, solicito de manera respetuosa, señor Juez, se sirva fijar fecha y hora para hacer comparecer a su despacho a la siguiente persona quien, en audiencia pública, depondrán sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que dan origen a las excepciones propuestas.

MAURICIO CRUZ ARCE
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

JOSE DIEGO VALENCIA ARTEAGA, identificado con cedula de ciudadanía No 16.713.569 expedida en Santiago de Cali, domiciliado y residente en este mismo municipio; quien puede ser notificada de su comparecencia en la siguiente dirección: Carrera 5 No 10 – 63 oficina 707 edificio Colseguros, teléfono de contacto 3147005027.

8. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las presentes excepciones y medios de prueba solicitados tienen su fundamento en los artículos, 73, 74, 77, 84, 96, 164, 198 y ss., 243, 282 y ss. 442 y ss. del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), artículos 762, 764, 765,768,770 1613, 1325 ,1326 2527 ,2528, 2531 y s.s del Código Civil Colombiano, Ley 9 de 1989.

9. NOTIFICACIONES

El suscrito: recibirá notificaciones en la secretaría del juzgado o en mi oficina ubicada en la carrera 5 No 10-63, edificio Colseguros, oficina 707, teléfono de contacto 316 7681160, en Santiago de Cali, dirección electrónica: maoaboagado@hotmail.com.

El demandado recibirá notificaciones: en 72 Bugenline Ave North bergen , New York 07047, en los Estados Unidos de Norteamérica Email:carlos07ordonez@gmail.com.numero de teléfono lo desconozco.

La demandante recibirá notificaciones en las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

Del señor Juez

Atentamente



MAURICIO CRUZ ARCE

C.C14.892.092 expedida en Buga
T.P 156.302 del C.S.de la Judicatura

**MAURICIO CRUZ ARCE
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE**

Doctor

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez Sexto (06) de Familia de Circuito de Santiago de Cali
E.S.D

REF: MEMORIAL PODER

DEMANDANTE: MIRYAM SOFIA ORDOÑEZ ANGULO

DEMANDADOS: CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA Y OTROS

RADICACION: 2017 00437

FRANCIA SERNA ANGULO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 66.971.131 expedida en Santiago de Cali, capaz para obligarme y disponer domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, legitimada sustancialmente en mi condición de hermana del causante **ALEXANDER SERNA ANGULO** (q.e.p.d) por medio del presente documento otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al señor **MAURICIO CRUZ ARCE**, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.892.092 expedida en Guadalajara de Buga(Valle del Cauca),domiciliado y residente en Santiago de Cali (Valle del Cauca) abogado titulado, inscrito en ejercicio provisto de la T.P.156.302 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con direccion electronica inscrita en el registro nacional de abogados :maoabogado@hotmail.com para que en mi nombre y representacion ejerza el derecho de defensa en el proceso **VERBAL-ACCION REINVICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS**, promovido por la señora **MYRIAM SOFIA ORDOÑEZ ANGULO**, en contra de **ALEXANDER SERNA ANGULO** (q.e.p.d) así mismo para que se notifique de la demanda , la conteste proponga excepciones previas y de mérito, aporte pruebas testimoniales documentales, periciales, formule incidentes de nulidad ,tache de falso documentos, presente demandad de réconvención, interponga recursos ordinarios y extraordinarios.

Mi apoderado cuenta con facultades de **CONCILIAR, RECIBIR, DESISTIR, RENUNCIAR, REASUMIR, SUSTITUIR**, así mismo para interponer recursos ordinarios, aportar documentos, interrogar los querellados y testigos y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del art. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia Señor(a) juez (a) reconocerle personería suficiente al abogado **MAURICIO CRUZ ARCE**, como mi apoderado dentro de los términos y para los efectos del presente poder sin que pueda alegarse en momento alguno poder insuficiente.

Cordialmente

Francía Serna Angulo

FRANCIA SERNA ANGULO

C.C No 66.971.131 expedida en Santiago de Cali

Brigitte Castro

BRIGITTE V. CASTRO GOMEZ
NOTARY PUBLIC
STATE OF NEW JERSEY
MY COMMISSION EXPIRES MAY 25, 2027



Acepto poder:

Mauricio Cruz Arce

MAURICIO CRUZ ARCE.

CC. No 14.892.092 expedida en Buga

TP. 156.302 del C. S. de la J.

Abril, 17, 2004

CONTRATO DE COMPRA VENTA DE PROPIEDAD
INMUEBLE

A QUIEN CORRESPONDA

Estimados Señores,

Yo FRANCIA SERNA ANGULO , con Cedula de Ciudadania # 66971131 expedida en Cali, Colombia , mayor de edad, con residencia legal en 6 Bergen Ave. Apart. Jersey City, New Jersey 07305 .de los Estados Unidos de Norteamerica, me dirijo a Uds. respetuosamente y expreso juramento :

Que soy hija de quien en vida fue Doña MARIA OLEGARIA ANGULO CASTILLO.

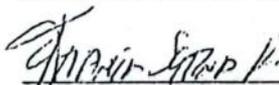
Que en mi condicion de hija soy heredera en partes y proporciones establecidas por las leyes de la Republica de Colombia, de las siguientes propiedades inmuebles:

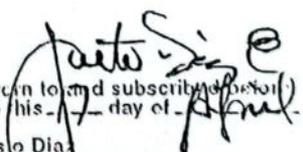
-Terreno ubicado en la Calle 55 # 22-08, Barrio Nueva Floresta, Cali, Colombia. (SEGUN ESCRITURA PUBLICA # 641 07-Marzo-1988 ante Notario Publico Dr. Osvaldo Robles Cataño en la Septima Notaria del Circulo de Cali, Colombia.

-Dos Departamentos Independientes construidos sobre el terreno arriba descrito. (REGISTRADOS EN FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 370-0006564, ante Notario Publico Dr. Osvaldo Robles Cataño en la Septima Notaria del Circulo de Cali, Colombia.

-Que por medio de este CONTRATO PRIVADO DE COMPRA VENTA, VENDO DICHAS PARTES Y PROPORCIONES, a Don ALEXANDER SERNA ANGULO, por cantidad de dinero.

-Que firmo este documento en libre ejercicio de mi voluntad, para que el interesado propietario ejecute los tramites legales necesarios para que se le reconozca como tal.


FRANCIA SERNA ANGULO


Sworn to and subscribed before
me this 17 day of April, 2004
Justo Diaz
Notary Public of New Jersey
Commission Expires June 15 2005

HUMBERTO GARCÍA MOYANO
ABOGADO
Teléfono 335.97.05 Cali 315.565.91 RR

25


Señor:
JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
E. S. D.

REF: RADICACION: 506 - 2004
PROCESO: LIQUIDACION DE SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: MARIA OLEGARIA ANGULO CASTILLO

SOLICITUD DE ADJUDICACION DEL BIEN INVENTARIADO A FAVOR DEL HEREDERO UNICO DEL CAUSANTE SEÑOR ALEXANDER SERNA ANGULO.

HUMBERTO GARCIA MOYANO, mayor de edad vecino de Cali, donde tengo domicilio y residencia en la carrera 32B N° 17-31 Telefax. 335.97.05 identificado con cédula de ciudadanía N° 16.644.451 de Cali (V) y la T.P. N°. 93.458 del C. S. J, atentamente hablo a usted como apoderado del demandante y en tal calidad me permito solicitar a usted la adjudicación del bien inventariado y avalúo en la forma que se detalla a continuación.

ACERVO HEREDITARIO

Según el inventario y avalúo, el monto del activo es de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**, y como se dijo no existe pasivo herencial.

En consecuencia, los bienes propios del activo, son los siguientes:

PARTIDA UNICA: Se trata de los Derechos de dominio que tenía la señora, **MARIA OLEGARIA ANGULO CASTILLO**, sobre un inmueble de su propiedad, con una cabida superficial de ciento veintitrés metros cuadrados (123 m²), ubicado en la calle 55 N° 22-08 del Barrio Nueva Floreta de la ciudad de Cali, comprendida dentro de los siguientes linderos, los cuales fueron corregidos y actualizados con la escritura pública N° 641 de marzo 7 de 1988, y que hoy son, **NORTE:** P. # 001 Ofelia López de C. **ORIENTE:** C. 55; **SUR** P. # 003 Ovidio Cano C ; **OCCIDENTE** P # 005 Municipio de Cali.

Registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria N° **370-6564** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, distinguido con el número N° **D060100020000**.



ADJUDICACION

Teniendo en cuenta que no hay lugar a partición solicito al despacho, adjudicar el bien inventariado a favor del heredero único del causante señor **ALEXANDER SERNA ANGULO**.

Valor Del bien Inventariado.....	\$ 30.000
Partida única	\$30.000
Suma a adjudicar.....	\$30.000

45

Para pagársele solicito al despacho adjudique el CIENTO POR CIENTO (100%) sobre un avalúo de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000), del bien inventariado en la PARTIDA UNICA correspondiente a un inmueble, con una cabida superficial de ciento veintitrés metros cuadrados (123 m²), ubicado en la calle 55 N° 22-08 del Barrio Nueva Floreta de la ciudad de Cali, comprendida dentro de los siguientes linderos, los cuales fueron corregidos y actualizados con la escritura pública N° 641 de marzo 7 de 1988, y que hoy son, NORTE: P. # 001 Ofelia López de C. ORIENTE: C. 55; SUR P. # 003 Ovidio Cano C; OCCIDENTE P # 005 Municipio de Cali.

Del señor Juez,

Atentamente,


HUMBERTO GARCÍA MOYANO.
C.C.16.644.451 de Cali.
T.P.93458 del C. S. De la J.



27
CONSTANCIA DE SECRETARIA.- Al despacho de la señora juez, con la constancia de que va para proveer sobre escrito presentado por el apoderado del interesado, informándole que el partidor no se encuentra reconocido ni posesionado.

Cali, abril veinte de 2005.

El secretario,


FRANK TOBAR VARGAS

AUTO INT No.- 1718- RAD: 2004-0506- SUCESIÓN

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Cali, abril veinte del año dos mil cinco.

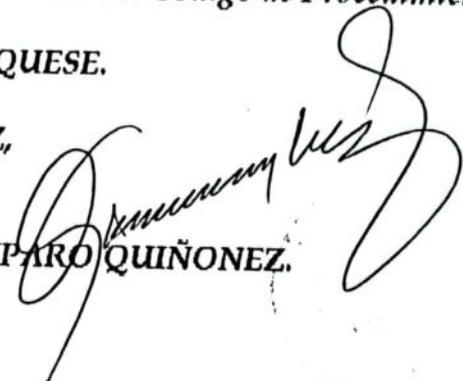
Visto el informe de secretaria, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ANTES de resolver sobre el trabajo de adjudicación presentado por el apoderado judicial del interesado, REQUERIRASE al memorialista para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


LUZ AMPARO QUINONEZ.

Ftv



SECRETARIA

064

27

47

HUMBERTO GARCÍA MOYANO
ABOGADO
Telefax 315.97.05 Cal 315.565.93.88

Señor:
JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
E. S. D.

REF: RADICACION: 506 - 2004
PROCESO: LIQUIDACION DE SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: MARIA OLEGARIA ANGULO CASTILLO

SOLICITUD DE DECRETO DE PARTICION Y DESIGANCION DE PARTIDOR.

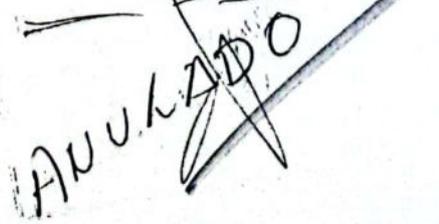
HUMBERTO GARCIA MOYANO, mayor de edad vecino de Cali, donde tengo domicilio y residencia en la carrera 32B N° 17-31 Telefax. 335.97.05 identificado con cédula de ciudadanía N° 16.644.451 de Cali (V) y la T.P. N°. 93.458 del C. S. J, atentamente hablo a usted como apoderado del demandante y en tal calidad actuando dentro del término para ello, solicito a usted:

1. Sírvase Decretar el trabajo de partición del bien inventariado y avaluado; basado en el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil.
2. Sírvase Designar partidor, para lo cual solicito tener como tal al sucrito como apoderado judicial del interesado y demandante señor ALEXANDER SERNA ANGULO, con fundamento en el artículo 609 del Código de Procedimiento Civil.
3. Como quiera que mi poderdante es el único que hasta el momento ha llegado a la sucesión y por tanto no sería viable presentar un trabajo de partición pido a usted respetuosamente, una vez resuelto lo anterior aceptar la solicitud de adjudicación presentada con anterioridad a su despacho.

Del señor Juez,

Atentamente,


HUMBERTO GARCÍA MOYANO.
CC. 16.644.451 de Cali.
T.P. 93458 del C. S. De la J.





CONSTANCIA DE SECRETARIA.-Al despacho de la señora juez, con la constancia de que va para proveer el memorial presentado por el apoderado de la interesada.

Cali, junio trece de 2005.

EL SECRETARIO,
[Signature]
FRANK TOBAR VARGAS

AUTO. INT .No.-2789-RAD:2005-0835--SUCESION.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Cali, junio trece del año dos mil cinco.

Visto el informe de secretaria y siendo procedente la solicitud formulada, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Téngase al Dr. HUMBERTO GARCIA MOYANO, como partidior en el presente proceso de sucesión del causante MARIA OLEGARIA ANGULO CASTILLO.

2.- Se autoriza al mencionado partidior a fin de que presente al juzgado el respectivo trabajo de partición de bienes-

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,
[Signature]
LUZ AMPARO QUIÑONEZ.
fv



[Signature]
699
[Signature]

Señor:
JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
E. S. D.

REF: RAD: 506 -2004
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: MARIA OLEGARIA ANGULO

TRABAJO DE PARTICION

HUMBERTO GARCIA MOYANO, mayor de edad vecino de Cali, donde tengo domicilio y residencia en la carrera 32B N° 17-31 Tel. 683.22.34, identificado con la C.C. 16.644.451 de Cali (V) y la T.P. N°. 93.458 del C. S. J, atentamente hablo a usted como apoderado del interesado en el proceso de la referencia y como partidador autorizado por su despacho, y en tal calidad solicito a usted aprobar el TRABAJO DE PARTICIÓN DE LOS BIENES DE LA CAUSANTE SEÑORA MARIA OLEGARIA ANGULO, en los siguientes términos:

ACERVO HEREDITARIO

Según el inventario y avaluó, el monto del activo es de..... \$30.000.000
Sin considerar pasivo alguno.

Por lo tanto el bien que conforma el acervo hereditario y el activo a repartir por herencia es:

PARTIDA ÚNICA Derechos de dominio que tenta la señora MARIA OLEGARIA ANGULO CASTILLO sobre un inmueble de su propiedad con cabida superficial de ciento veintitrés metros cuadrados (123 m2), ubicado en la calle 55 N° 22-08 del Barrio Nueva Floresta de la ciudad de Cali comprendida dentro de los siguientes linderos , los cuales fueron corregidos y actualizados con la escritura pública N° 641 de marzo 7 de 1988 y que hoy son NORTE: P # 001 Ofelia López de C. ORIENTE C.55; SUR: P # 003 Ovidio Cano C; OCCIDENTE: P # 005 Municipio de Cali.

Registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-6564 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Cali, distinguido con el predio N° D060100020000,

AVALUÓ DE ESTE INMUEBLE..... \$30.000.000
SUMA EL ACTIVO..... \$30.000.000
TOTAL ACERVO HEREDITARIO..... \$30.000.000



LIQUIDACIÓN

A) Acervo Inventariado..... \$30.000.000

A) PARA LIQUIDAR LA HERENCIA

Como solo hay un heredero reconocido, en en esté caso le corresponde en un (100%) la herencia al señor ALEXANDER SIERNA

ANGULO..... \$ 30.000.000



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11.
CALI

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No.- 233

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL,

Cali, julio trece del año dos mil cinco.

El señor ALEXANDER SERNA ANGULO, en su calidad de hijo, obrando mediante apoderado judicial, inició proceso de sucesión intestada de la causante MARIA OLEGARIA ANGULO CASTILLO, fallecida en esta Ciudad de Cali.

Mediante providencia fechada el 5 de agosto de 2004, el juzgado admitió la demanda y reconoció al señor ALEXANDER SERNA ANGULO, quien acepto la herencia con beneficio de inventario, ordenando la publicación de edicto para que se hicieran presentes las personas que se crean con derecho en la mortuoria.

Realizadas las publicaciones por prensa y radio, se fijó la fecha para la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de la causante, los cuales se presentaron en el día y hora señalados por el juzgado.

Aprobadas tales diligencias, se reconoció al apoderado del interesado como partidor de bienes, y en ejercicio del mismo presentó la diligencia de adjudicación de los bienes la cual reúne las exigencias de ley, motivo por el cual el juzgado habrá de aprobarla de plano.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar como en su efecto lo hace el respectivo trabajo de adjudicación de los bienes relictos de la causante MARIA OLEGARIA ANGULO CASTILLO.

SEGUNDO. Inscríbase en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad, tanto la presente sentencia como el respectivo trabajo de adjudicación de los bienes.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

Santiago de Cali, Trece de (13) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 35

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA – PARTICIÓN ADICIONAL

CAUSANTE: MARIA OLEGARIA ANGULO CASTILLO

SOLICITANTE: MYRIAN SOFIA ORDOÑEZ ANGULO

RADICACIÓN: 2004-00506-00

Corresponde a éste Despacho definir la solicitud de PARTICIÓN ADICIONAL dentro de la SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARIA OLEGARIA ANGULO CASTILLO, propuesta por los señores MYRIAN SOFIA ORDOÑEZ ANGULO, a través de mandatarios judiciales.

I.- ANTECEDENTES

En atención a la SENTENCIA No. 225 del 26 de julio de 2012 emitida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CALI y Confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA DE FAMILIA, la cual ordenó en su punto ...CUARTO: "DECLARAR PROBADA LA PRETENSIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA a favor de la señora MYRIAN SOFIA ORDOÑEZ ANGULO, mayor de edad, identificada con C.C. 31.857.002 de Cali, quien tiene vocación hereditaria para intervenir en la sucesión de la causante MARIA OLEGARIA ANGULO CASTILLO, fallecida el 23 de agosto de 2000, en calidad de hija. QUINTO: DECLARAR que la señora MYRIAN SOFIA ORDOÑEZ ANGULO, mayor de edad, identificada con C.C. No. 31.857.002 de Cali, tiene derecho a recoger la cuota que le corresponde en la sucesión de su extinta madre, MARIA OLEGARIA ANGULO CASTILLO, fallecida el 23 de agosto de 2000. SEXTO: ORDENAR el REHACIMIENTO DE LA PARTICIÓN aprobada mediante sentencia No. 233 del trece (13) de julio del año 2005 dentro de la sucesión intestada de la causante MARIA OLEGARIA ANGULO, adelantada ante el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali y que se encuentra registrada bajo la anotación No. 8 en la matrícula inmobiliaria No. 370-6564. Así las cosas, teniendo en cuenta el nuevo trabajo de partición dentro del cual debe incluirse a la señora MYRIAN SOFIA ORDOÑEZ ANGULO conforme a lo resuelto en los numerales tercero y cuarto de éste proveído, a fin de hacer las adjudicaciones correspondientes con apego al ordenamiento legal..."; el despacho procedió a admitir la PARTICIÓN ADICIONAL de la causante señora MARIA OLEGARIA ANGULO CASTILLO, a través de auto interlocutorio No. 623 del 10 de marzo de 2014.

Como fundamento de la demanda, expuso la parte actora los HECHOS que a continuación se sintetizan:

a) Que La señora MARIA OLEGARIA ANGULO CASTILLO falleció en esta ciudad el día 23 de agosto del año 2000, siendo su último domicilio la ciudad de Santiago de Cali.

b) Que el despacho corrió traslado del inventario y avalúo presentado de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., vencido el término no se hizo pronunciamiento alguno, en consecuencia, quedo aprobada el inventario de bienes y deudas de la herencia de la causante señora MARIA OLEGARIA ANGULO CASTILLO.

c) Que Como bien adicionales del causante, se denunció:

El 100% de un lote de terreno y una construcción conformada por dos apartamentos que se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 370-6564, anotación 3, según escritura pública número 641 del 07 de marzo de 1988, otorgada en la notaria 7ª de Cali, inmueble que se encuentra ubicado en la calle 55 # 22-08, del barrio El Trébol de la ciudad de Cali, antiguamente calle 47 con carreras 17 y 18 del barrio Villa Colombia y Urbanización La Floresta, determinada por los siguientes linderos especiales NORTE: con la carrera 17, en extensión de 9.00 metros; SUR: con terrenos de propiedad de la vendedora en extensión de 9.00 metros; ORIENTE: con la calle 47 en extensión de 8.00 metros; y OCCIDENTE: En extensión de 8.00 metros, con terrenos de herederos de Joaquín Rizo. Con un área actual de 123.00 M2, conforme a la aclaración mediante Escritura Pública No.641 del 7 de marzo de 1988 de la Notaria 7ª de Cali, anotación 2ª del folio de Matrícula inmobiliaria 370-6564, número catastral D060100020000. Linderos contenidos en la Escritura Pública No. 4538 del 30 de septiembre de 1958 otorgada en la notaria 2ª de Cali. Y Cuyo avalúo actual es de \$114.174. 000.00 M/cte.

II.- ACTUACION PROCESAL

Mediante auto No. 623 del 10 de marzo de 2014 se admitió la partición adicional y se dispuso tener como interesada a la señora MYRIAN SOFIA ORDOÑEZ ANGULO en calidad de hija legítima de la causante MARIA OLEGARIA ANGULO CASTILLO. Igualmente se dispuso el enteramiento de la orden aquí impartida, en atención a la partición adicional decreta por el juzgado de origen, a los demás herederos y a todas las personas que se creyeren con derecho a intervenir en ella.

Cumplido lo anterior y como quiera que no se advierte pronunciamiento al respecto por parte de los llamados, se procedió entonces a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de bienes, y los interesados, para que a través de sus apoderados procedieran conforme a lo dispuesto en el Art. 501 del C.G.P., y teniendo en cuenta que dicho acto se ajustaba al orden

legal, se le impartió la respectiva aprobación al inventario y avalúo que fue aportado por la interesada.

Decretada la partición, se designó como partidora a la doctora MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, y una vez presentado el trabajo respectivo, se corrió traslado del mismo, sin que dentro del término señalado se presentara objeción alguna, por lo cual se procede a dictar la sentencia respectiva, previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiere ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

2.- La sucesión según lo ha dispuesto en diferente pronunciamiento nuestra doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así igualmente lo confirma la norma Civil en los artículos 1008 al 1083, dentro de los cuales, al referirse a la sucesión, se enuncia que es una forma de transferir el dominio de los bienes de una persona a otra y que ésta se abre al momento de su muerte en su último domicilio. En este orden de ideas las normas procesales establecen las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha regulado el legislador en Capítulo IV artículos 487 y s.s. del Código General del Proceso.

A su turno se tiene que dentro de este trámite a efectos de identificar la porción de bienes que le deben corresponder a cada persona llamada a suceder al causante, se establece legalmente el trámite en ella de la partición, misma que se encuentra reglada en el artículo 518 de la codificación citada y de caras a esa puntual situación, esto es en orden a establecer la Proción o parte de los bienes que a cada uno corresponde se dispone en ocasiones cuando quiera que ha habido dejación en el cumplimiento de la norma en cita, su adición a la liquidación iniciada o terminada cuando quiera que aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidador dejó de adjudicar bienes inventariados a alguno de los interesados..."

En el caso objeto de este pronunciamiento se ha rituado el proceso de sucesión inicial tal como lo enuncian las normas procesales ya anotadas, lo que obviamente se puede deducir de la actuación procesal llevada a cabo en este escenario, donde como se dijo los presupuestos procesales requeridos para la validez formal de la acción han quedado plasmados en forma clara.

3.- De otro lado, la adjudicación consiste en los actos de entrega y titulación de los bienes individuales (partes o hijuelas) que recibe cada heredero, asignatario o legatario, o sea, la atribución de la propiedad o de los derechos personales de forma individual. La adjudicación es hecha por la autoridad judicial o el notario encargado del proceso sucesorio. Con la adjudicación termina la sucesión, se extingue el albaceazgo y los adjudicatarios dejan de ser herederos o legatarios, y la porción de bienes adjudicados a cada uno de ellos se fusiona en su propio patrimonio.

4.- Dentro del proceso que nos ocupa quedó demostrada la legitimidad con la que actúan los señores MYRIAN SOFIA ORDOÑEZ ANGULO y ALEXANDER SERNA ANGULO, como hijos legítimos de la causante MARIA OLEGARIA ANGULO CASTILLO, quien deja como herencia, el 100% de un lote de terreno y una construcción conformada por dos apartamentos según se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 370-6564, anotación 3, según escritura pública número 641 del 07 de marzo de 1988, otorgada en la notaria 7° de Cali, ubicado en la calle 55 # 22-08, del barrio El Trébol de la ciudad de Cali, antiguamente calle 47 con carreras 17 y 18 barrio Villa Colombia y Urbanización La Floresta, cuyo avalúo es de \$114.174.000.00, quedando de esta forma los interesados como beneficiarios a efectos de que se les adjudique en proporción a sus derechos el bien objeto de partición en atención al respectivo trabajo de partición, presentado por la doctora MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, decisión que como se dijo se soporta en la orden emitida en la SENTENCIA No. 225 del 26 de julio de 2012 del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CALI y Confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA DE FAMILIA.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO Y COMO QUIERA QUE NO EXISTE CAUSAL DE NULIDAD QUE INVALIDE TODO LO ACTUADO, LA JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

IV. RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el trabajo de **PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** de la siguiente manera, de acuerdo a la solicitud de partición adicional aquí allegada.

SEGUNDO: Para adjudicar el valor antedicho se tiene en cuenta como acervo hereditario: -

✓ ACTIVO \$ 114.174. 000.00
✓ PASIVO \$ 0. 00

✓ ACERVO HEREDITARIO \$ 114.174. 000.00

TERCERO: Para cancelar el valor antedicho a los señores **ALEXANDER SERNA ANGULO** Y **MYRIAN SOFIA ORDOÑEZ ANGULO**, en calidad de hijos de la causante, se realiza la adjudicación de la siguiente así:

- a) **HIJUELA** para el señor **ALEXANDER SERNA ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.747.366** a quien se le adjudica y paga con el siguiente bien:

El 50% del derecho de dominio y posesión sobre un lote de terreno y una construcción conformada por dos apartamentos según se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 370-6564, anotación 3, según escritura pública número 641 del 07 de marzo de 1988, otorgada en la notaria 7° de Cali, predio ubicado en la calle 55 # 22-08, del barrio El Trébol de la ciudad de Cali, antiguamente calle 47 con carreras 17 y 18 barrio Villa Colombia y Urbanización La Floresta, determinada por los siguientes linderos especiales NORTE: con la carrera 17, en extensión de 9.00 metros; SUR: con terrenos de propiedad de la vendedora en extensión de 9.00 metros; ORIENTE: con la calle 47 en extensión de 8.00 metros; y OCCIDENTE: En extensión de 8.00 metros, con terrenos de herederos de Joaquín Rizo. Área actual 123.00 M2, conforme a la aclaración efectuada mediante Escritura Pública 641 del 7 de marzo de 1988 de la Notaria 7ª de Cali, anotación 2 del folio de Matrícula inmobiliaria 370-6564, número catastral D060100020000. Linderos contenidos en la Escritura Pública No. 4538 del 30 de septiembre de 1958 otorgada en la notaria 2ª de Cali. VALE ESTE DERECHO \$57.087. 000.00 M/cte.

- b) **HIJUELA** para la señora **MYRIAN SOFIA ORDOÑEZ ANGULO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **31.857.002a** a quien se le adjudica y paga con el siguiente bien:

El 50% del derecho de dominio y posesión sobre un lote de terreno y una construcción conformada por dos apartamentos según se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 370-6564, anotación 3, según escritura pública número 641 del 07 de marzo de 1988, otorgada en la notaria 7° de Cali, ubicado en la calle 55 # 22-08, del barrio El Trébol de la ciudad de Cali, antiguamente calle 47 con carreras 17 y 18 barrio Villa Colombia y Urbanización La Floresta, determinada por los siguientes linderos especiales NORTE: con la carrera 17, en extensión de 9.00 metros; SUR: con terrenos de propiedad de la vendedora en extensión de 9.00 metros; ORIENTE: con la calle 47 en extensión de 8.00 metros; y OCCIDENTE: En extensión de 8.00 metros, con terrenos de herederos de Joaquín Rizo. Área actual 123.00 M2, conforme a la aclaración efectuada mediante Escritura Pública 641 del 7 de marzo de 1988 de la Notaria 7ª de Cali, anotación 2 del folio de Matrícula inmobiliaria 370-6564, número catastral D060100020000. Linderos contenidos en la Escritura Pública No. 4538 del 30 de septiembre de

1958 otorgada en la notaria 2ª de Cali. **VALE ESTE DERECHO.**
\$57.087. 000.00 M/cte.

CUARTO: Por secretaría y a costa de la parte interesada, compúlsese copia del referido trabajo de adjudicación y de la presente sentencia aprobatoria del mismo para los fines pertinentes.

QUINTO: PROTOCOLICÉSE el expediente en una de las Notarías de la ciudad, para lo cual se hará entrega del mismo al interesado, a través de su apoderado judicial, previo recibo y cancelación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcf2b135d19677208868ef652051e3bb86f37711651f6036cb797b5652ec781e

Documento generado en 29/10/2021 01:27:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230425129975802704

Nro Matrícula: 370-6564

Pagina 1 TURNO: 2023-186587

Impreso el 25 de Abril de 2023 a las 01:53:58 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI
FECHA APERTURA: 11-05-1977 RADICACIÓN: 1977-6143 CON: CERTIFICADO DE: 02-05-1977
CODIGO CATASTRAL: 760010100120700230002000000002 COD CATASTRAL ANT: D060100020000
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO UBICADO EN CALI CON SUPERFICIE DE 72 M2. MAS O MENOS EN EL SITIO DENOMINADO LA FLORESTA A CONTINUACION DE LA URB. VILLACOLOMBIA EN LA CALLE 47 KRAS. 17 Y 18 COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SGTES. LINDEROS NORTE, CON LA KRA. 17 EXTENSION DE 9.00 MTS. SUR, CON TERRENOS DE PROPIEDAD DE LA VENDEDORA EXTENSION DE 9.00 MTS. ORIENTE, CON LA CALLE 47 EN EXTENSION DE 8.00 MTS. OCCIDENTE, EN EXTENSION DE 8.00 MTS. O CON TERRENS DE HEREDEROS DE DON JOAQUIN RIZO AREA ACTUAL 123 M2. LINDEROS CONTENIDOS EN LA ESCRITURA # 641 DE 07-03-88 NOTARIA 7 CALI (DECRETO 1711 DE 1984)

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS; / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

LEONOR VASQUEZ V. DE DOMINGUEZ, ADQUIRIO EN LA SUCESION DE ABRAHAM DOMINGUEZ SEGUN SENTENCIA APROBATORIA DICTADA POR EL JUZGADO 4. CIVIL DEL CTO DE CALI, EL 25 DE OCTUBRE DE 1941 REGISTRADA EL 5 DE DICIEMBRE DE 1941.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
2) CALLE 55 22-08 B/EL TREBOL
1) CALLE 47 KRAS 17 Y 18 B/VILLA COLOMBIA Y URB.LA FLORESTA HOY

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de Integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 07-01-1959 Radicación:

Doc. ESCRITURA 4538 del 30-09-1958 NOTARIA 2 de CALI

VALOR ACTO: \$1,440

ESPECIFICACION: : 101 COMPRA-VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VASQUEZ VDA. DE DOMINGUEZ LEONOR

A: ANGULO CASTILLO MARIA OLEGARIA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 05-05-1988 Radicación: 26464

Doc. ESCRITURA 641 del 07-03-1988 NOTARIA 7 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION A LA ESC. 4538 ANOT. 01 EN CUANTO AL AREA DEL PREDIO QUE ES DE 123 M2.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230425129975802704

Nro Matrícula: 370-6564

Página 2 TURNO: 2023-186587

Impreso el 25 de Abril de 2023 a las 01:53:58 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ANGULO CASTILLO MARIA OLEGARIA

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 05-05-1988 Radicación:

Doc: ESCRITURA 641 del 07-03-1988 NOTARIA 7 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 DECLARACION NOTARIAL SOBRE CONSTRUCCION DE 2 APTOS. UNO 22-08 Y OTRO SIN NOMENCLATURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ANGULO CASTILLO MARIA OLEGARIA

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 19-08-1994 Radicación: 63207

Doc: ESCRITURA 3523 del 17-08-1994 NOTARIA 7 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ANGULO CASTILLO MARIA OLEGARIA

A: BANCO DE COLOMBIA

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 04-03-1996 Radicación: 9618040

Doc: ESCRITURA 725 del 29-02-1996 NOTARIA 7 de CALI

VALOR ACTO: \$3,000,000

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION DE HIPOTECA

CONSTITUIDA POR ESCR. 3523

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DE COLOMBIA

A: ANGULO CASTILLO MARIA OLEGARIA

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 16-01-2007 Radicación: 2007-3645

Doc: OFICIO IPU1295232 del 16-11-2006 TESORERIA MUNICIPAL de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES: 0441 EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES - SOBRE DERECHOS- CUARTA COLUMNA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- TESORERIA MUNICIPAL

A: ANGULO CASTILLO MARIA OLEGARIA

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 24-04-2007 Radicación: 2007-34045

Doc: OFICIO CPEF-02034 del 11-04-2007 TESORERIA GENERAL de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA OFICIO CPEF IPU 1295232 DEL 16-11-2006



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230425129975802704

Nro Matrícula: 370-6564

Pagina 3 TURNO: 2023-186587

Impreso el 25 de Abril de 2023 a las 01:53:58 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, DEPTO ADVO. DE HDA. M/PAL TESORERIA GENERAL MUNICIPAL

A: ANGULO CASTILLO MARIA OLEGARIA

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 12-07-2007 Radicación: 2007-57450

Doc: SENTENCIA 233 del 13-07-2006 JUZGADO 13 CIVIL MPAL de CALI

VALOR ACTO: \$30,000,000

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION -SE ADJUNTA CERTIFICACION CONSTANCIA RESPECTO DEL TITULO ADQUISITIVO DE DOMINIO.-B.F.10387732 DE 16-01-2007.-PRIMERA COLUMNA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ANGULO CASTILLO MARIA OLEGARIA

A: SERNA ANGULO ALEXANDER

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 27-11-2007 Radicación: 2007-100715

Doc: ESCRITURA 1539 del 15-11-2007 NOTARIA 16 de CALI

VALOR ACTO: \$25,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SERNA ANGULO ALEXANDER

CC# 16747366

A: ORTIZ ALDANA CARLOS ANDRES

CC# 10489554 X

A: ORTIZ ALDANA LEOPOLDO DANNY

CC# 80104190 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 27-11-2007 Radicación: 2007-100716

Doc: OFICIO 800 del 27-11-2007 JUZGADO 2 DE FAMILIA de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA DE ACCION DE PETICION DE HERENCIA: 0467 DEMANDA DE ACCION DE PETICION DE HERENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORDO/EZ ANGULO MYRIAM SOFIA

A: SERNA ANGULO ALEXANDER

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 25-01-2017 Radicación: 2017-6481



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230425129975802704

Nro Matrícula: 370-6564

Página 4 TURNO: 2023-186587

Impreso el 25 de Abril de 2023 a las 01:53:58 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Doc: CERTIFICADO 9200522322 del 22-12-2016 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI de CALI VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

VALORIZACION.RESOLUCION 0169/09

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION. NIT# 8903990113

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 31-03-2017 Radicación: 2017-34528

Doc: ESCRITURA 2562 del 29-12-2016 NOTARIA SEPTIMA de CALI VALOR ACTO: \$30,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORTIZ ALDANA LEOPOLDO DANNY CC# 80104190

A: ORTIZ ALDANA CARLOS ANDRES CC# 10489554 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 31-03-2017 Radicación: 2017-34531

Doc: ESCRITURA 0453 del 17-03-2017 NOTARIA SEPTIMA de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION ESCRITURA 2562 DEL 29-12-2016 NOTARIA 7 DE CALI: EN EL SENTIDO DE CITAR LA DIRECCION CORRECTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ORTIZ ALDANA CARLOS ANDRES CC# 10489554

A: ORTIZ ALDANA LEOPOLDO DANNY CC# 80104190

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 16-11-2017 Radicación: 2017-117787

Doc: OFICIO 1804 del 15-11-2017 JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALID de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO REIVINDICATORIO: 0469 DEMANDA EN PROCESO REIVINDICATORIO RAD.2017-00437

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORDOIEZ ANGULO MYRIAN SOFIA CC# 31857002

A: ORTIZ ALDANA CARLOS ANDRES CC# 10489554

A: ORTIZ ALDANA LEOPOLDO DANNY CC# 80104190

A: SERNA ANGULO ALEXANDER CC# 16747366

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 07-01-2021 Radicación: 2021-413

Doc: SENTENCIA 225 del 26-07-2012 JUZGADO 002 DE FAMILIA DE CALI de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION SE REHACE LA SUCESION, SENTENCIA 233 DE 13-07-2006 DEL JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI POR PETICION DE HERENCIA CON INTERVENCION AD- EXCLUDENDUM SOBRE DERECHOS DE CUOTA A FAVOR DE MYRIAM SOFIA ORDOIEZ ANGULO QUIEN TIENE VOCACION HEREDITARIA PARA INTERVENIR EN LA SUCESION DE LA CAUSANTE

